

recuperado su derecho de propiedad, para poder obtener una decisión favorable a su parte, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines. Asimismo, la etapa postulatoria y posteriores se han llevado por sus cauces normales, respetándose el derecho a la defensa, la doble instancia, etc. La recurrente se ha limitado principalmente a cuestionar de forma reiterativa que la Sala Superior no ha tenido en cuenta lo resuelto en el proceso de nulidad de acto jurídico; sin embargo, como es de verse de autos, las instancias de mérito han determinado que la demandante no ha acreditado su derecho de propiedad del bien materia de reivindicación, esto se corrobora con las pruebas adjuntas en autos y valoradas conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. A mayor abundamiento la Sala Superior en su fundamento décimo segundo de la resolución materia de casación: "(...) a la fecha de interposición de esta demanda, la propietaria del bien inmueble materia del proceso era la codemandada María Elena Chuyes Gallo, en tanto lo adquirió de Otto Fernando Hurtado Custodio -persona que en el registro aparecía con facultades para hacerlo-, quien a su vez se lo adjudicó vía remate judicial al momento que, registralmente, el predio se encontraba inscrito a favor de Javier Alberto Barreda Jara. Además, la medida cautelar de anotación de demanda que pesaba sobre el bien fue levantada a pedido de la propia demandante en dicha causa, doña Blanca Maritza Calderón Rondón, ante el remate judicial en el que se le adjudicó a Otto Fernando Hurtado Custodio, por lo que el bien inmueble estuvo libre de anotación registral respecto a dicho proceso de ineficacia y nulidad de venta de los inmuebles, como ya se ha señalado anteriormente. En ese sentido, la referida propietaria María Elena Chuyes Gallo ostenta su derecho de propiedad, al haberlo adquirido en aplicación del principio de buena fe registral, regulada por el artículo 2014° del Código Civil". Asimismo en el considerando décimo tercero señala: "(...) se concluye que la demandante Silvia Carolina Miranda Fuentes de Barreda no ha acreditado ser propietaria del bien inmueble materia del proceso, mientras que la codemandada María Elena Chuyes Gallo ha demostrado tener derecho de propiedad sobre el citado bien; por lo tanto, no concurren los supuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, por lo que la demanda merece desestimarse por improbanza de la pretensión (...)" (sic) fundamentos que este Supremo Tribunal comparte, por lo que, el recurso de casación no puede prosperar. En tal sentido, la sentencia recurrida, ha realizado un razonamiento de carácter jurídico, para los fines de justificar la aplicación de las normas que consideran pertinentes para resolver en forma arreglada a ley y al mérito de lo actuado; siendo que del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respeto al debido proceso, al principio de motivación de las resoluciones judiciales, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de congruencia, derecho de defensa y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razón por la cual el recurso debe desestimarse. **Sétimo.**- Debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la resolución recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y seis, por la demandante Silvia Carolina Miranda Fuentes contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y cinco; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvia Carolina Miranda Fuentes contra María Elena Chuyes Gallo y otros, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora. S.S. ARANDA RODRÍGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON DE LORA, FLORIAN VIGO. C-2228753-37**

CASACIÓN Nº 1126-2022 LAMBAYEQUE

Materia: PETICION DE HERENCIA Y OTRO CONCEPTO

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintuno¹ interpuesto por **Deysi Edith Ubillús Benites**, en calidad de apoderada de la demandada **Mariana Del Rocio Ubillús Ubillús**, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintuno², que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número setenta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve³ que resolvió declarar **fundada** la demanda sobre petición de herencia; por consiguiente deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo.**- Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁵. **Tercero.**- Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y **no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria**, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Cuarto.**- Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la sentencia recurrida; y, **iv)** Cumplen con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. **Quinto.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil⁶, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como

el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.**- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. **Sétimo.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes: a) **Infracción normativa de los artículos 348, 323, 326 del Código Civil**, sostiene con respecto al artículo 348 del Código Civil, referido a los efectos del divorcio del causante Leoncio Ubillús Guerrero con Julia García Vilela, la mismas que conllevó a la liquidación de la sociedad conyugal como está acreditado en autos y que motivó a que los demandantes se les otorgará como anticipo de herencia los bienes que habían generado sus padres, tal como así se ha acreditado en autos durante el debate procesal que los demandantes heredaron de Leoncio Ubillús Guerrero. Sobre el artículo 323 del Código Civil, referido a los gananciales, en autos está acreditado que el causante Leoncio Ubillús Guerrero con Julia García Vilela, no solamente se divorciaron, sino también se dio la ejecución de la sentencia de divorcio, toda vez, que liquidaron los bienes que generaron durante su vigencia, que finalmente conllevó a la entrega de los bienes a los ahora demandantes. Y sobre el artículo 326 del Código Civil, referido a la unión de hecho, por cuanto en autos está acreditado que Deysi Edith Ubillús Benites desde el año mil novecientos noventa y uno, tenía una unión convivencial con Leoncio Ubillús Guerrero, libre de impedimentos matrimonial (concubinato propio), lo cual generó una nueva sociedad de bienes sociales que corresponde a un segundo matrimonio, en donde los hijos del primer matrimonio liquidado no tienen derecho alguno a participar por el solo hecho de tener la condición legal de hijos legítimos; sin embargo, el reconocimiento de la unión de hecho de los padres de los demandados, conllevó a los jueces superiores a una valoración diferente de la escritura pública del doce de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual Leoncio Ubillús Guerrero, durante el periodo de convivencia con Deysi Edith Ubillús Benites, adquirió el bien inmueble que indica, lo cual hace que los demandantes no tengan derecho alguno a heredar bienes generados por el causante en su segundo matrimonio (unión de hecho). b) **Interpretación errónea del artículo 664 y 818 del Código Civil**, señala que los demandantes abusando de la condición legal de hijos que tenían de su causante Leoncio Ubillús Guerrero, pretenden ser incluidos en una masa hereditaria generada en un nuevo matrimonio (concubinato propio) formado con Deysi Edith Ubillús Benites, para pretender heredar bajo la falacia que se les han preterido sus derechos sucesorios. c) **Infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución**, pues, el recurso de apelación no ha sido resuelto en los términos que venían planteados, así como también no ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba aportados que daban cuenta que los demandantes ya habían sido beneficiados con la liquidación del primer matrimonio, así mismo no reconoció que los bienes que hoy pretende heredar ya se habían generado durante la vigencia de un segundo matrimonio. | **Octavo.**- Del examen de la argumentación expuesta e indicadas en el literal a) del considerando que antecede, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe las infracciones normativas denunciadas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, de los argumentos esbozados, se puede apreciar que cuestiona el fallo desfavorable a esta, y no comparte el criterio adoptado por el ad quem; sin embargo, siendo que la presente acción es de petición de herencia, bajo los alcances del artículo 664 del Código Civil, por lo cual, no es pertinente la aplicación y análisis de los artículos denunciados; además, de ser el caso que existió una unión de hecho, ello no ha sido acreditado y no es materia de controversia en la presente litis; razones por las cuales, las infracciones denunciadas deben desestimarse. **Noveno.**- Respecto a la infracción indicadas en el literal b) del considerando séptimo de la presente resolución, se advierte que el recurso tampoco cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describe las infracciones normativas denunciadas; empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, no se ha logrado acreditar que el concubinato que alude la recurrente, que existió entre ella y el causante Leoncio Ubillús Guerrero, haya generado alguna masa hereditaria que deba excluirse de la herencia dejada por el causante; apreciándose que las

instancias de mérito han verificado que la pretensión planteada cumpla con los requisitos previstos en el artículo 664 del Código Civil, tal y conforme se aprecia del considerando undécimo de la sentencia impugnada, por consiguiente, al haber acreditado los actores la calidad de herederos legales de su causante, ello no implica que estos pretendan heredar bajo la falacia que se les han preterido sus derechos sucesorios, como lo argumenta la recurrente, pues, en autos se ha acreditado que sí se les ha preterido de sus derechos hereditarios y por ello se amparó la demanda; además, también se verificó que los emplazados tienen igual derechos sucesorios respecto de su padre causante, conforme lo prescribe el artículo 884 del Código Civil; debiendo por tanto desampararse el agravio analizado. **Décimo.**- Y por último, en relación a la infracción indicada en el literal c) del considerando séptimo de la presente resolución, también debe ser desestimada, puesto que, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, el ad quem ha motivado debidamente su decisión de confirmar la sentencia impugnada, así como ha absuelto los agravios planteados por la recurrente, como también ha realizado una adecuada valoración y en forma conjunta, de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, y de ser el caso que los demandantes ya habían sido beneficiados con la liquidación del primer matrimonio, ello no ha sido probado por la recurrente. Consecuentemente, del análisis realizado a la sentencia de vista, al momento de emitir su fallo, conforme corresponde, no ha incurrido en vulneración alguna al debido proceso, ni mucho menos al deber de motivación. Siendo ello así, se observa que la resolución de mérito, se encuentra suficientemente motivada tanto fáctica como jurídicamente con respeto al debido proceso, así como la aplicación de las normas pertinentes. **Décimo Primero.**- En esa línea argumentativa, las denuncias vertidas por la recurrente, en nada enervan lo decidido por la instancia de mérito, pretendiendo la casacionista en esta instancia Superior Suprema cuestionar la decisión o criterio del ad quem a mérito de apreciaciones subjetivas, así como también se aprecia que mediante el presente recurso se pretende una revaloración de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, lo cual se encuentra proscrito en sede casatoria, pues, sólo debe pronunciarse sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados o denunciados en el recurso de casación, siendo en consecuencia que, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente recurso; debiendo precisar que el hecho de no compartir el fallo adoptado, no determina que de por sí la sentencia cuestionada se encuentre incurso en causal de nulidad o, que se encuentre vulnerando algún derecho procesal de las partes, o se haya apartado de algún precedente vinculante. **Décimo Segundo.**- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Deysi Edith Ubillús Benites, en calidad de apoderada de la demandada **Mariana Del Rocío Ubillús Ubillús**, contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintiuno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ángela Ubillús García y otros sobre petición de herencia y otro concepto; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Barrón de Lora**. S.S. ARANDA RODRIGUEZ, DE LA BARRA BARRERA, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHÓN DE LORA, FLORIAN VIGO.

¹ Página 1850

² Página 1767

³ Páginas 1372

⁴ Artículo y texto vigente al momento de la interposición del recurso de casación y es de aplicación por temporalidad.

⁵ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

⁶ Artículo y texto vigente al momento de la interposición del recurso de casación y es de aplicación por temporalidad.